NUM. 226. — SABADO 21 DE SEPTIEMBRE DE 1889.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta *oficial.*

(Art. 1.º del Código civil vigente).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 20.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CODIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación.)

Sección segunda.

De la celebración del matrimonio.

Art. 86. Los que con arreglo al artículo 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma determinada en este Código, presentarán al Juez municipal de su dumicilio una declaración firmada por ambos contrayentes, en que consten:

1.º Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes.

2.º Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres.

Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

Art. 87. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la aistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del Juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiera notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder.

Art. 88. Si el Juez municipal escogido para la celebración del matrimonio no la fuere á la vez de ambos contrayentes, se presentarán dos declaraciones, una ante el Juez municipal de cada contrayente, expresando cuál de los dos Jueces han elegido para la celebración del matrimonio, y en ambos Juzgados se practicarán las diligencias que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 89. El Juez municipal, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos ó proclamas por espacio de quince días, anunciando la pretensión con todas las indicaciones contenidas en el art. 86, y requiriendo á los que tuviesen noticia de algun impedimento para que lo denuncien. Iguales edictos mandará á los Jueces municipales de los pueblos en que hubiesen residido ó estado domiciliados los intesesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince días, y que transcurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito y de haberse ó no denunciado algún impedimento.

Art. 90. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos fuera del punto donde residan, si presentaren certificación de su libertad expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 91. Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma, dada por Autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos años anteriores, se ha hecho, con todas los solemnidades exigidas en aquél, la publicación del matrimonio que intentan contraer.

Art. 92. En todos los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos, mediando causas graves, suficientemente probadas.

Art. 93. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

Este matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.

Art. 94. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes autorizarán los matrimonios que se celebren á bordo en inminente peligro de muerte. También estos matrimonios se entenderán condicionales.

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Jefes de los Cuerpos militares en campaña, en defecto del Juez municipal, respecto á los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in artículo mortis.*

Art. 96. Transcurridos los quince días á que se refiere el artículo 89 sin que se haya denunciado ningún impedimento, y no teniendo el Juez municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio en los términos que se previenen en este Código.

Si pasare un año desde la publicación de los edictos sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación.

Art. 97. Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimento legal, ó el Juez municipal tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

Art. 98. Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio, están obligados á denunciar cualquier impedimento que les conste. Hecha la denuncia, se pasará al Ministerio fiscal, quien, si encontrare fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio. Sólo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formalizar por sí la oposición, y en uno y otro caso se sustanciará ésta conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, dándole la tramitación de los incidentes.

Art. 99. Si por sentencia firme se declararen falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiese formalizado por sí la oposición al matrimonio, queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 100. Se celebrará el casamiento, compareciendo ante el Juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Acto seguido, el Juez municipal, después de leídos los artículos 56 y 57 de este Código, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en esta sección. El acta será firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos y el Secretario del Juzgado.

Los Cónsules y Vicecónsules ejercerán las funciones de Jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero.

Sección tercera.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 101. Son nulos:

1.º Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los artículos 83 y 84, salvo los casos de dipensa.

2.º El contraído por error en la persona, ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

3.º El contraído por el raptor con la robada, mientras ésta se halle en su poder.

4.º El que se celebre sin la intervención del Juez municipal competen-

Ministerio de Cultura 2024

te, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el art. 100.

Art. 102. La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde á los cónyuges, al Ministerio fiscal y á cualesquiera personas que tengan interés en ella.

Se exceptúan los casos de rapto, error, fuerza ó miedo, en que solamente podrá ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido; y el de impotencia, en que la acción corresponderá á uno y otro cónyuge y á las personas que tengan interés en la nulidad.

Caduca la acción y se convalidan los matrimonios, en sus respectivos casos, si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.

Art. 103. Los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones de este capítulo, adoptarán las medidas indicadas en el art. 68, y fallarán definitivamente.

Sección cuarta.

Del divorcio.

Art. 104. El divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados.

Art. 105. Las causas legítimas de divorcio son:

1.ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menos precio de la mujer.

2.ª Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves.

3.ª La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religión.

4.ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

5.ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

6.ª La condena del cónyuge á cadena ó reclusión perpetua.

Art. 106. El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente.

Art. 107. Lo dispuesto en el artículo 103 será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias.

TÍTULO V

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De los hijos legítimos.

Art. 108. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Art. 109. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad ó hubiese sido condenada como adúltera.

Art. 110. Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio, si concurriere alguna de estas circunstancias:

1.ª Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.

2.ª Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz.

3.ª Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Art. 111. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.

Art. 112. Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

1.° Si el marido hubiese fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio.

2.° Si muriere después de presentada la demanda, sin haber desistido de ella.

3.° Si el hijo nació despues de la muerte del marido.

Art. 113. La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes á la inscripción del nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar el marido, ó, en su caso, cualquiera de sus herederos.

Estando ausentes, el plazo será de tres meses, si residieren en España, y de seis si fuera de ella. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará á contarse desde que se descubriere el fraude.

Art. 114. Los hijos legítimos tienen derecho:

1.° A llevar los apellidos del padre y de la madre.

2.° A recibir alimentos de los mismos, de sus ascendientes, y en su caso, de sus hermanos, conforme el art. 143.

3.° A la legítima y demás derechos sucesorios que este Código les reconoce.

CAPÍTULO II

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

Art. 115. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el registro civil, ó por documento auténtico ó sentencia firme en los casos á que se refieren los artículos 110 al 113 del capítulo anterior.

Art. 116. A falta de los títulos señalados en el artículo anterior, la filiación se probará por la posesión constante del estado del hijo legítimo.

Art. 117. En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme ó de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente.

Art. 118. La acción que para reclamar su legitimidad compete al hijo dura toda la vida de éste, y se transmitirá á sus herederos si falleciere en la menor edad ó en estado de demencia. En estos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la acción.

La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos, si antes no hubiese caducado la instancia.

CAPÍTULO III

De los hijos legitimados.

Art. 119. Sólo podrán ser legitimados los hijos naturales.

Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa ó con ella.

Art. 120. La legitimación tendrá lugar:

1.° Por el subsiguiente matrimonio de los padres.

2.° Por concesión Real.

Art. 121. Sólo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes ó después de celebrado.

Art. 122. Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos.

Art. 123. La legitimación surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio.

Art. 124. La legitimación de los hijos que hubiesen fallecido antes de celebrarse el matrimio aprovechará á sus descendientes.

Art. 125. Para la legitimación por concesión Real deberán concurrir los requisitos siguientes:

1.° Que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio.

2.° Que se pida por los padres ó por uno de éstos.

3.° Que el padre ó madre que la pida, no tenga hijos legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos.

4.° Que, si el que la pide es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge.

Art. 126. También podrá obtener la legitimación por concesión Real el hijo cuyo padre ó madre, ya muertos, hayan manifestado en su testamento ó en instrumento público su voluntad de legitimarlo, con tal que concurra la condición establecida en el núm. 3.° del artículo anterior.

Art. 127. La legitimación por concesión Real da derecho al legitimado:

1.° A llevar el apellido del padre ó de la madre que la hubiere solicitado.

2.° A recibir alimentos de los mismos, en la forma que determina el artículo 143.

3.° A la porción hereditaria que se establece en este Código.

Art. 128. La legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue á favor de los que no tengan la condición legal de hijos naturales ó cuando no concurrran los requisitos señalados en este capítulo.

CAPÍTULO IV

De los hijos ilegítimos.

Sección primera.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 129. El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, ó por uno solo de ellos.

Art. 130. En el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural, si el que lo reconoce tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción.

Art. 131. El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público.

Art. 132. Cuando el padre ó la madre hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida.

Los funcionarios públicos no autorizarán documento alguno en que se falte á este precepto. Si á pesar de esta prohibición lo hicieren, incurrirán en una multa de 125 á 500 pesetas, y además se tacharán de oficio las palabras que contengan aquella revelación.

Art. 133. El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento ó en testamento, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio fiscal.

El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes á su mayor edad.

Art. 134. El hijo natural reconocido tiene derecho:

1.° A llevar el apellido del que le reconoce.

2.° A recibir alimentos del mismo, conforme al art. 143.

3.° A percibir, en su caso, la porción hereditaria que se determina en este Código.

Art. 135. El padre está obligado á reconocer al hijo natural en los casos siguientes:

1.° Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.

2.° Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre ó de su familia.

En los casos de violación, estupro ó rapto, se estará á lo dispuesto en el Código penal en cuanto al reconocimiento de la prole.

Art. 136. La madre estará obligada á reconocer al hijo natural:

1.° Cuando el hijo se halle, respecto de la madre, en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior.

2.° Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 137. Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo en los casos siguientes:

(Se continuará).

Ministerio de Cultura 2024

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Núm. 2.324.

Después de mi circular núm. 2.330, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 12 de los actuales, núm. 218, parecía natural que tratándose de plazos fatales en los cuales los Alcaldes y Juntas locales de primera enseñanza debían remitir á la provincial los estados que en mi dicha circular se reclamaban, hayan sido muy pocos los funcionarios que los tengan enviados, dejando así interrumpido un servicio que está relacionado en sus fechas y plazos con los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Este silencio á las órdenes de mi Autoridad, no puede tener, ni tiene otra interpretación, si no la de una marcada desobediencia que estoy dispuesto á corregir; y para ello, haciendo uso de las atribuciones que me concede el artículo 22 de la vigente Ley Provincial, he dispuesto conminar con la multa á que aquél me autoriza á los Sres. Alcaldes, individuos de las Juntas locales de primera enseñanza y Secretarios de las mismas, si en el término de quinto día, á contar desde la fecha en que esta se publique, no dán cumplimiento á mi referida circular, inserta en el BOLETÍN del 12 de este mes; y les advierto, que mi nuevo aviso á los morosos será declararlos incursos en la multa con que ahora quedan conminados.

Córdoba 21 de Septiembre de 1889.

El Gobernador

José de Heredia.

Circular núm. 2.325.

No habiendo cumplido en su mayor parte los pueblos que á continuación se expresan, con las disposiciones 1.ª y 4.ª de la Real orden publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 6 del actual, y todos con la última, á pesar de recomendárseles en aquella el más exacto cumplimiento á tan importante servicio, quedan conminados con la multa señalada por la ley, si en el ineludible plazo de 6 días, después de recibida la presente, de cuya circunstancia darán cuenta á este Gobierno, hubiesen incurrido en igual morosidad.

Córdoba 21 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Almodóvar.
Blázquez.
Bujalance.
Cañete de las Torres.
Carcabuey.
Conquista.
Encinas Reales.
Espejo.
Espiel.
Fernán Núñez.
Fuente la Lancha.
Fuente Obejuna.
Fuente Palmera.
Granjuela.
Guadalcázar.
Hornachuelos.
Iznájar.
Lucena.
Luque.
Montalbán.
Montilla.
Montoro.
Monturque.
Nueva Carteya.
Obejo.
Palma del Río.
Pedro Abad.
Pedroche.
Posadas.
Pozoblanco.
Priego.
Puente Genil.
La Rambla.
San Sebastián de los Ballesteros.
Santa Eufemia.
Torrecampo.
Valenzuela.
Villaharta.
Villanueva del Rey.
Viso.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 2.326.

Estado del importe de víveres suministrados á los establecimientos de Beneficencia de esta capital en el mes de Agosto anterior, número de estancias causadas y precio á que sale cada una.

HOSPITAL PROVINCIAL DE AGUDOS

Pan, pesetas 1.530,30. — Carne, 2.457,32.—Varios víveres, 3.296,31.—Medicinas, 1.850,15.—Total, 9.137,08. Número de estancias, 8.853.—Son baja de los totales anteriores, 837 pesetas, importe de 558 estancias de empleados y dependientes, á 1,50 pesetas.—Quedan líquidas pesetas 8.300,08, que repartidas entre 8.295 estancias, sale cada una á una peseta.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CRÓNICOS

Pan, pesetas 626,96.—Carne, 897,60.—Varios víveres, 1.288,77.—Medicinas, 423,32.—Total, 3. 236,65.—Número de estancias, 3.869.—Son baja de los totales anteriores 465 pesetas, importe de 310 estancias de empleados y dependientes, á 1,50 pesetas.—Quedan líquidas, pesetas 2.771,65, que repartidas entre 3.559 estancias, sale cada una á 0,78 pesetas.

CASA DE SOCORRO HOSPICIO

Pan, pesetas 2.672,40. — Carne, 1.468,80.—Varios víveres, 4.060,48.—Total, 8.201,68.—Número de estancias 15.188.—Son baja de los totales anteriores, 1.023 pesetas, importe de 682 estancias de empleados y dependientes, á 1,50 pesetas.—Son más baja 903,20 pesetas por extraordinarios de carne á los acogidos en la temporada de baños y aceite consumido para la fabricación de jabón; líquido pesetas 6.275,48, que repartidas entre 15.188 estancias, sale cada una á pesetas 0,413.

CASA CENTRAL DE EXPÓSITOS

Pan, pesetas 731.--Carne, 742,56.--Varios víveres, 1.530,61.—Total, 3.004,17.—Número de estancias, 4.742.—Son baja de los totales anteriores 1.627 pesetas 50 céntimos por importe de 1.085 estancias de empleados, dependientes, nodrizas internas y parturientas, á 1,50 pesetas.—Líquido pesetas, 1.376,67 que repartidas entre 3.657 estancias, sale cada una á pesetas 0,377.

Córdoba 19 de Septiembre de 1889. —El Vicepresidente, *Manuel Matilla.*

Comisión provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sus sesiones celebradas durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1889.

(Continuación).

Sesión del día 20 de Mayo de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. PADILLA PAREJO

Señores que asistieron:

Fernández Tejeiro, Quintana, de Hombre, Carrillo, Rivera y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particures siguientes:

Conceder á los Ayuntamientos deudores á la Caja provincial el último é improrrogable plazo de ocho días para que verifiquen los pagos por lo que respecta al presupuesto corriente; apercibiéndoles que, en caso contrario, se despacharán las oportunas comisiones de apremio con amplias facultades ejecutivas para intervenir la parte correspondiente de la recaudación municipal y para emplear además, si preciso fuere, el debido procedimiento directamente contra los Concejales responsables.

Aprobar una proposición presentada por el Sr. Padilla, referente al pago de las nodrizas internas y externas de la Casa Central de expósitos, y nombrar una Comisión especial compuesta de los Sres. Presidente Ordenador de pagos, Vicepresidente de la Comisión provincial y á los Vocales de la misma señores Padilla, Matilla de la Puente, Quintana, de Hombre y Rivera, para que se sirva estudiar este asunto con toda brevedad posible, á fin de que pueda surtir sus efectos en el próximo año económico.

Que se abone á favor del Ayuntamiento de Lucena, y con cargo al capítulo de imprevistos, mediante carta de pago, á cuenta de su contingente, la suma de 1.090 pesetas 75 céntimos que la expresada Corporación municipal ha suministrado á los reclusos del correccional de Montilla durante el mes de Abril último.

Desestimar una instancia que el maestro barbero de la Casa Socorro Hospicio había presentado en solicitud de que se le relevase de prestar sus servicios en los demás establecimientos benéficos, ó se le proveyese de auxiliares para atender á dicho trabajo.

Remitir favorablemente informada, al Sr. Gobernador civil, la cuenta municipal de Fuente Obejuna, respectiva al ejercicio económico de 1886 á 87.

Quedar enterada y prestar su conformidad, para que en el próximo presupuesto figuren con el aumento de la quinta parte de sus haberes, con arreglo á lo resuelto por la Excma. Diputación provincial en sesión de 9 de Noviembre último, y en atención á los años de servicio que cuentan los empleados de la misma D. Rafael de Luque y Lubián, Arquitecto provincial; D. José Hidalgo Corona, Oficial Letrado; D. Enrique de Luna y Martínez, Médico de la Beneficencia provincial, y D. Juan de Dios Castiñeira y Melgarejo, Auxiliar del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Quedar enterada del ingreso provisional en el departamento de dementes, anejo al Hospital provincial de Agudos, del alienado Antonio Escato Fernández, vecino de esta capital, y rogar al Sr. Gobernador se sirva reclamar con toda urgencia el expediente que para estos casos determina el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Ordenar al Arquitecto provincial pase á reconocer cierto desperfecto que se nota en el tubo de hierro de los hornos de colar de nuevo lavadero de la Casa Central de expósitos, y en su caso informe, remitiendo el presupuesto de reparación.

Aprobar el programa formado por el Consejo provincial de Agricultura, Industrial y Comercio para la Exposición de ganados y plantas que ha de celebrarse en esta capital, durante los días de la próxima feria de Nuestra Señora de la Salud; que se proceda á realizar las instalaciones necesarias, cuyos presupuestos parciales fueron aprobados, y designar para los cargos de Vocales del Jurado calificador, por parte de la Corporación, á los Sres. Diputados D. Ramón de Porras, Excmo. Sr. Conde de Hust, D. Vicente de Hombre, Don Tomás Rivera, D. Andrés Peralbo Quirós, D. Rafael Serrano Lora, D. Jaime Aparicio, D. Antonio María de Escamilla y D. Luis Carrillo Tiscar.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira.*

Sesión del día 21 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. PADILLA PAREJO

Señores que asistieron:

Quintana, Rivera, Fernández Tejeiro, Carrillo, de Hombre, Sánchez Guerra y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Contestar al señor Presidente de la Diputación de Cádiz, que para el reconocimiento y abono por parte de la de esta provincia, de las estancias causadas en la casa de dementes de aquella capita por el alienado Joaquín García Rojas, natural de Pozoblanco, es necesario se justifique que dicho individuo continúa siendo vecino de esta provincia.

Autorizar al Director de la Casa Central de expósitos para que se proceda al blanqueo de las paredes así interiores como exteriores del edificio que ocupa aquel establecimiento, rindiendo en su día la oportuna cuenta justificada.

Aprobar una factura presentada por D. Juan Padillo, importante 530 pesetas, por cinco trajes completos, uniformes de diario, para los Ujieres de esta Corporación, y que la expresada suma

Ministerio de Cultura 2024

se abone al interesado con cargo al capítulo de gastos de representación de la Excma. Diputación provincial que figura en el presupuesto vigente.

Denegar una instancia del Director de la Cárcel correccional del partido de Montilla, establecida en Lucena, en solicitud de que se consigne la cantidad necesaria para tomar en arrendamiento una casa en que pueda vivir su familia.

Conceder á Doña Encarnación Melero, vecina de Aguilar, el último é improrrogable plazo de ocho días para que abone lo que adeuda por un censo impuesto sobre la casa núm. 7, calle de Moreno, de aquella ciudad; apercibiéndole, que de no hacerlo así, se procederá á su cobro por la vía de apremio.

Quedar enterada de una comunicación del Director de la Escuela provincial de Bellas Artes, participando que los alumnos de la sección musical que tienen las clases nocturnas, serán examinados en los días 22, 23, 24 y 25 del actual, y los de las diurnas se verificarán el 3, 4, 5 y 6 de Junio próximo venidero.

Aprobar una cuenta remitida por el Pagador de Obras públicas provinciales, importante 472 pesetas 36 céntimos, invertidas en los jornales de las obras de reparación del edificio que ocupa la Casa Central de Expósitos, desde el 1.° al 24 de Marzo de 1888.

Aprobar el pliego de condiciones, con arreglo á las cuales deberá verificarse la subasta para la adquisición de comestibles y otros artículos con destino á los cuatro establecimientos benéficos de la provincia durante el año económico próximo venidero.

Suspender de empleo y sueldo á Dolores Raya, ama mayor de la Hijuela de expósitos de Montilla, y nombrar interinamente en su reemplazo á María de los Dolores, que anteriormente ha desempeñado ese cargo.

Conceder ingreso en la Casa Socorro Hospicio á varios individuos que reunen las condiciones reglamentarias.

Contestar á D. Gregorio Reina y Fustigueras, Presidente de la Sociedad *Veloz Club* de esta capital, que teniendo en cuenta el precario estado de la Caja provincial, no es posible conceder suma alguna á dicha Sociedad con destino á premios para las carreras de velocípedos que la misma se propone celebrar durante los días de la próximo féria de Ntra. Sra. de la Salud. Salvaron su voto los Sres. Matilla, de Hombre y Carrillo.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira.*

(Se continuará).

Administración de Contribuciones de Córdoba.

TIMBRE DEL ESTADO

CIRCULAR

Núm. 2.303.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Dirección general con fecha 12 del actual, lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: El Ministerio de la Gobernación manifiesta de Real orden á este de Hacienda en 30 de Julio próximo pasado, contestando á la que le fué dirigida en 11 de Junio anterior, lo siguiente:—Excmo. Sr.: Al resolver la Dirección general de Correos y Telégrafos una consulta de la Administración principal de Teruel, acerca del franqueo que debían llevar los recibos talonarios de contribuciones, tuvo en cuenta que dichos documentos aun después de extendidos no pierden el carácter de papeles de negocios, y por lo tanto pueden circular con el franqueo de un cuarto de céntimo por diez gramos, lo mismo que los inpresos, y de aquí que se les designe abreviadamente con este último nombre, sea cualquiera la Corporación ó el particular que haya de remitirlos.—La Real orden de 31 de Agosto último, expedida por este Ministerio, á solicitud del de el digno cargo de V. E., tuvo por objeto interpretar el Real decreto del 6 de Octubre de 1883, que enumera lo que debe comprenderse entre la correspondencia oficial, con el objeto de que los Delegados de Hacienda pudieran remitir con aquel carácter documentos no comprendidos en dicho decreto y que se relacionan con el cobro de contribuciones; pero claro es que no puede establecerse comparación entre los Delegados de Hacienda que disfrutan franquicia para la correspondencia oficial y los Ayuntamientos, á quien no se ha concedido sino en muy limitados casos, y por lo tanto, mientras aquellos remiten franca de porte toda la documentación que se relaciona con el cargo que desempeñan, deben los Ayuntamientos franquear la suya, aunque la constituyan documentos iguales á los enviados por las Delegaciones, puesto que la franquicia se concede teniendo en cuenta la Autoridad ó Corporación que la ha de disfrutar y no los documentos á que ha de aplicarse.—El autorizar á los Ayuntamientos para remitir francos de porte y en sobre cerrado los documentos que se relacionan con el pago de los impuestos, equivaldría á concederles franquicia general, puesto que no sería posible comprobar el contenido de sus envíos, resultando más de 9.000 franquicias nuevas sobre las muchas existentes que tanto perturban el servicio de Correos y merman los ingresos del Tesoro, mientras que franqueando aquellos con su verdadero carácter de papeles de negocios, no han de disminuir notablemente la partida que figura en los presupuestos municipales para gastos de correo.—De Real orden lo digo á V. E. en contestación á la de fecha once del pasado, emanada del Ministerio de su digno cargo.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y esta Dirección general la traslada á V. S. para su conocimiento, el de la Administración de Contribuciones de esa provincia y Ayuntamientos á quienes más directamente afecta, sirviéndose acusar recibo de la presente orden á vuelta de correo.„

Lo que se inserta en este Boletin Oficial para que llegue á conocimiento del público y demás Corporaciones que afecte la misma.

Córdoba 16 de Septiembre de 1889. —El Administrador, Rafael Pueyo.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.581.

Con fecha 10 del corriente mes el Excmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado ha comunicado á esta Administración el haber sido adjudicadas las fincas procedentes de Bienes Nacionales que fueron subastadas por la Hacienda, según á continuación se detallan.

Número del inventario.	Término donde radican.	Clase de la finca.	Fecha del remate.	Nombre de los rematantes.	Remate.
625	Luque.....	Rústica.....	8 de Julio de 1889..	D. Trinidad Zafra.....	1.508
2.488	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Tayón.....	125
2.502	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	300
2.526	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Eleuterio Alfaros.....	105
2.500	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Tayón.....	550
2.525	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Tayón Alcalá.....	200

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados procedan á hacer el pago con, arreglo á Instrucción; entendiéndose, que de no verificarlo dentro de los 15 días siguientes al de la notificación, se le exigirán las responsabilidades á que dieren lugar, las cuales están consignadas en el Boletín Oficial de la subasta.

Córdoba 16 de Septiembre de 1889. — El Administrador, Francisco Serrano.

JUZGADOS

Baena.

Núm. 2.310.

D. Sebastián Miguel y González, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en autos de juicio ordinario, en estado de apremio, que se siguen en este Juzgado á instancia de Doña María de los Dolores Galisteo y Horcas, viuda, de esta vecindad, como representante legal de su menor hija Doña María Pavón, contra D. Juan Luis Ollero y Morales, vecino de Santiago de Calatrava, por cobro de pesetas, se saca á la subasta para su venta:

Una casa, situada en la Plaza de la villa de Santiago de Calatrava, marcada con el número diez; linde: por su derecha, saliendo, con otra de D. Francisco Morales; por su izquierda, otra de Bernabé de Toro, y por la espalda, con corrales de otra de D. Francisco Díaz y Manuel Jiménez, que consta de seiscientas quince varas superficiales y se compone de dos cuerpos paralelos á la calle, de dos pisos, otro interior y dos patios, todo de construcción antigua, y según su estado actual, está valuada en venta en cuatro mil ciento treinta y siete pesetas, sin censo. 4.137

El remate de dicha finca tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el once de Octubre próximo, á las dos de su tarde; advirtiéndose á los postores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su aprecio, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de citada finca, y que deberán conformarse con los datos que respecto á su título de propiedad aparecen de la certificación de cargas obrante en autos, que estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para su examen por aquellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros títulos.

Baena dieciséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Sebastián Miguel.—El Actuario, José Santano.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.390.

Resultando vacantes las Agencias de recaudación que á continuación se expresan,

ZONAS	Pueblos de la zona.	Fianza.	Premio de recaudación.	CARGOS
Posadas.. .	Los del partido. . . .	51.800 peset as.	1,50 pesetas.	Recaudación voluntaria.
Idem. . . .	Idem.	5.200 „	1,50 „	Recaudación ejecutiva.
Rambla. . .	Idem.	5.800 „	1,90 „	Idem íd.

se hace público por medio de este Boletín Oficial para que las personas á quienes pueda convenir el desempeño de dichos cargos lo soliciten de esta Delegación de Hacienda.

La fianza puede constituirse en metálico; deuda del 4 por 100 consolidado al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, ó por todo su valor en deuda amortizable; también en fincas cas rústicas ó en urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimando su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando el líquido imponble al 5 por 100 en las rústicas y al 4 en las urbanas.

Córdoba 16 de Septiembre de 1889.—F. Laborda.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO).

Ministerio de Cultura 2024